

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 410

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	AM INSTALACIONES S.A.S.
Demandado:	PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S.
Radicado:	190014003003-2021-00288-00

En la fecha, pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por AM INSTALACIONES S.A.S. contra PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, la Dra. Annie Lucía Díaz Gómez, quien en su momento fungió como apoderada judicial de la parte demandante, realiza la notificación electrónica a la demandada PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., desde su correo personal, remitiendo un mensaje de datos al correo electrónico contabilidad@procalconstructores.co, lo cual hace enviando también una copia oculta al correo institucional del Juzgado.

Al respecto, el Despacho advierte que con esa acción solo se acredita que la comunicación fue enviada a un correo electrónico, lo cual dista en gran medida de ser un “Acuse de Recibo”, como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Es importante resaltar que en la notificación electrónica se necesita corroborar el “acuse de recibo”, así como la trazabilidad del envío del mensaje de datos; es decir, que efectivamente el envío se realizó por lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue enviado, sino la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir.

Ahora, si bien es cierto que no puede imponerse a la parte ejecutante una determinada forma en la que deba realizar la notificación electrónica a la entidad demandada, solo a modo de información, se le hace saber que las empresas de mensajería autorizadas son las entidades que en la actualidad cuentan con las herramientas tecnológicas que permiten fácilmente establecer el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al contar con sistemas que permiten establecer la trazabilidad del envío de un mensaje de datos, arrojando información exacta sobre el acuso de recibo del mismo, e incluso permitiendo la visualización de los archivos adjuntos al mensaje de datos.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial DR. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación al demandado PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S. del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación al demandado PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S. del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb